

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

LUIS ALFREDO ALICEA
RODRÍGUEZ

Peticionaria

KLCE201701905

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Criminal Núm.:
G IS2017G0001

Por:
Artículo 142 (h) del
Código Penal del 2004
(2do grado severo),
reclasificado Artículo
144 del Código Penal del
2012 (4 cargos).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2018.

El confinado Luis Alfredo Alicea Rodríguez procura en el presente recurso de *certiorari* que este foro apelativo revise y revoque el dictamen emitido por el tribunal sentenciador, mediante el cual denegó su reclamo para que la pena impuesta por violación al Artículo 144 del Código Penal de 2012, según enmendado, que tipifica el delito de actos lascivos (4 cargos), se reduzca por razón de presuntas circunstancias atenuantes. Al exponer su reclamo, el confinado invocó el principio de favorabilidad como justificación para obtener una pena más benigna.

Tras examinar los autos originales en la causa criminal de epígrafe, se expide y se confirma la *Orden* del 18 de septiembre de 2017.

Nos explicamos.

I

De los autos originales de la causa criminal de epígrafe, surge que contra el señor Luis Alfredo Alicea Rodríguez se presentaron

acusaciones por violación al Artículo 142 (h) del Código Penal de 2004, que tipifica el delito de agresión sexual, clasificado como de segundo grado severo por tratarse la víctima de una menor de edad (2 cargos) (GIS2017G0001-2); violación al Artículo 144 del Código Penal de 2004, que tipifica el delito de actos lascivos (GIS2017G0003); violación al Artículo 131 del Código Penal de 2012, que tipifica el delito de incesto (GIS2017G0004); y violación al Artículo 58 de la Ley Núm. 246 de 11 de diciembre de 2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, que tipifica el delito de maltrato de menores (GLE2017G0032).

El 24 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, dictó sentencia condenatoria contra el señor Luis Alfredo Alicea Rodríguez (Alicea), quien hizo alegación de culpabilidad por el delito de actos lascivos (4 cargos), y por el delito de maltrato de menores, en virtud de la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*. En lo particular, los delitos de agresión sexual (2 cargos) y de incesto fueron reclasificados en la acusación para imputar el delito de actos lascivos (4 cargos), más el delito de maltrato de menores. El tribunal sentenciador acogió el acuerdo forjado entre el abogado de defensa de la Sociedad para la Asistencia Legal y el Ministerio Público. El tribunal sentenciador impuso una pena de ocho (8) años de reclusión en cada uno de los cuatro (4) cargos por el delito de actos lascivos (32 años), y otros ocho (8) años de cárcel por el delito de maltrato de menores, a cumplirse todas las penas de manera concurrentes entre sí, y consecutivas con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo el sentenciado en el foro estatal y federal. Es decir, el convicto Alicea cumpliría ocho (8) años de cárcel por su conducta delictiva.

La sentencia condenatoria fue enmendada el 3 de mayo de 2017, a los fines de ordenar a la Directora del Registro de Ofensores

Sexuales del Cuerpo de Investigaciones Criminales de Guayama, que incluyera al convicto en dicho registro.

El convicto Alicea no apeló su sentencia condenatoria.

Transcurridos cuatro meses, el confinado Alicea le solicitó en agosto de 2017 al tribunal sentenciador que le redujera la pena de reclusión impuesta en un 25% en consideración a las circunstancias atenuantes en torno a su conducta delictiva, las cuales no identificó. El 18 de septiembre de 2017, el tribunal declaró *No Ha Lugar* el reclamo del confinado.

Por estar inconforme, el confinado Alicea suscribió un escrito el 21 de diciembre de 2017, solicitándole a este foro apelativo que le rebajara la pena de reclusión impuesta en un veinticinco por ciento (25%) al amparo del Artículo 67 del Código Penal de 2012, sobre fijación de la pena. Es decir, el confinado procuró, ante nos, que se consideren las circunstancias atenuantes en la comisión de los delitos cometidos para que, en esta etapa, se le aplique el Artículo 67 sobre fijación de la pena del Código Penal de 2012, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014, de manera que se le reduzca la pena en un 25% de la pena fija establecida.

II

Una vez la sentencia criminal adviene final y firme no puede ser impugnada su validez, a menos que se invoque la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 192.1, la cual autoriza al tribunal que impone la sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede la pena prescrita por la ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Cierto es que el tribunal, **en su sana discreción**, puede dejar sin efecto la sentencia condenatoria a la luz de los preceptos antes expuestos, y ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990).

La Regla 192.1, *supra*, fue establecida para poner orden a la presentación indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que había dictado la misma. Con la Regla 192.1, *supra*, se establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, sin embargo, la revisión de la sentencia está limitada **a cuestiones de derecho**, es decir, a la legalidad de la sentencia, no a la corrección de la misma. *Pueblo v. Ruiz Torres*, *supra*, págs. 615-616; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000). Por lo tanto, no se pueden impugnar aspectos relativos a los hechos; tampoco la credibilidad que le merecieron los testimonios al Juzgador de los hechos. También, la moción bajo la Regla 192.1, puede ser presentada ante el foro sentenciador en cualquier momento.

III

Es preciso apuntar, que al momento de dictar sentencia en abril de 2017, ya las enmiendas al Código Penal de 2012, estaban en pleno vigor. Su representante legal debía haber considerado esa alternativa al momento de forjar un acuerdo con el Ministerio Público. Sin embargo, el convicto se enfrentaba a penas de reclusión muy altas, de haberse celebrado el juicio en su fondo y de haber resultado convicto en todos y cada uno de los delitos imputados. Al optar por una alegación de culpabilidad pre-acordada, el señor Alicea minimizó los años de reclusión y eso le benefició.

No podemos coincidir con el planteamiento del confinado sobre una defensa inadecuada como razón o fundamento para solicitar la enmienda o modificación a su sentencia al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal. El acuerdo con el Ministerio Público le favoreció entonces, y no tiene razón en procurar, en esta etapa, otra rebaja adicional a su sentencia condenatoria.

La sentencia es legal porque las penas corresponden a los parámetros establecidos en el Código Penal aplicable y de la Ley Núm. 246-2011. A base de la jurisprudencia aplicable, la solicitud del confinado Alicea no cumple con ninguno de los requisitos de la Regla 192.1, *supra*. De una lectura de la misma se puede apreciar que el convicto no tiene ningún remedio al amparo de la misma, la sentencia del convicto es legal, no excede la pena impuesta por ley y no existe fundamento en derecho para atacar la misma, dejarla sin efecto y menos modificarla. En cuanto a la presunta representación inadecuada, en el caso de *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 887-889 (1993), el Tribunal Supremo descartó que la Regla 192.1 se utilice como una “carta blanca” para aquellos convictos que habiendo en su momento decidido en forma informada, inteligente y voluntaria, no apelar de las sentencias que le fueron impuestas, se hayan “arrepentido” de dicha decisión y ahora pretendan apelar las mismas.¹ Además, los requisitos jurisprudenciales establecidos en *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 500-502 (1986), deben cumplirse. Es decir, el confinado, en su escrito, no señaló el grado de las actuaciones u omisiones de su abogado, que causaron un perjuicio de tal magnitud que, de no haber ocurrido, habría probabilidad de que el resultado del juicio hubiera sido distinto.

¹ En *Pueblo v. Sánchez Vega*, 95 DPR 718 (1968), el Tribunal Supremo reconoció que la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal es el vehículo procesal apropiado para “re-sentenciar” a un acusado que no había tenido representación legal en etapa apelativa.

Asimismo, la sentencia condenatoria no es susceptible de modificación u enmienda al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, porque esta no opera cuando ha mediado una alegación pre-acordada, como el caso que nos ocupa. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 192-200 (1998).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *certiorari* y confirma la *Orden* del 18 de septiembre de 2017, dictada por el tribunal sentenciador.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones